



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00152 00**

Ejecutante: PAOLA PATRICIA PÉREZ SALCEDO

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo que en el presente proceso obra escrito de medidas cautelares¹ presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

*“Decretar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que posee **LA ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA – SUCRE**, entidad de derecho público representada legalmente por la Dra. **CINA CARDOZO ORDOÑEZ**, o quien haga sus veces, identificado con Nit. No. 823003985-9 en los siguientes bancos y corporaciones:*

1. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE GUARANDA SUCRE.**
2. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE MAJAGUAL SUCRE**
3. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SUCRE – SUCRE.**
4. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SINCELEJO SUCRE.**
5. **BANCOLOMBIA SUCURSAL MAGANGUE Y SINCELEJO SUCRE.**
6. **BANCOOMEVA CUENTA DE AHORRO Y CORRIENTE No. 31000684906 EN SINCELEJO SUCRE.**
7. **BANCO JURISCOOP SINCELEJO SUCRE – CARTAGENA BOLIVAR.**
8. **BANCAMIA SUCURSAL SINCELEJO.**
9. **BANCO DE BOGOTA SUCURSAL MAGANGUE BOLIVAR Y SINCELEJO SUCRE.**
10. **BANCO PICHINCA – SUCURSAL MONTERIA.**
11. **BANCO BBVA SUCURSAL MAGANGUE BOLIVAR Y SINCELEJO SUCRE.**
12. **BANCO SANTANDER SUCURSAL CARTAGENA BOLIVAR.**
13. **BANCO FALLABELA S.A. MONTERIA – CORDOBA Y CARTAGENA – BOLIVAR.**
14. **BANCO AV VILLA SUCURSAL SINCELEJO SUCRE.”**

¹ ver cuaderno de medidas cautelares

En torno a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivo el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas nuestras)

(...)”

Analizada la precitada norma, es claro para el Despacho que para que proceda el decreto de medidas cautelares, debe estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado, cuya medida de embargo no podrá exceder el doble de dicho crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; situación que no se observa dentro de presente proceso ejecutivo, en virtud de que el auto que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra de la ESE Centro de Salud de Guaranda (Sucre), se profirió en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Librese mandamiento de pago contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE), y a favor de la señora PAOLA PATRICIA PÉREZ SALCEDO, por la obligación de hacer establecida en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado N°. 70001-33-31- 702- 2009- 00166 -00, en la cual se dispuso:*

SEGUNDO: CONDÉNESE *a la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda a reintegrar a la señora Paola Pérez Salcedo, sin solución de continuidad y para todos los efectos legales, al cargo de Bacterióloga de la entidad o a uno de igual o superior categoría, funciones y remuneración, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)”

Analizado lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago ordenó a la entidad ejecutada cumplir una obligación de hacer, esto es, reintegrar a la

ejecutante al cargo de Bacterióloga de la ESE Centro de Salud de Guaranda (Sucre), por lo tanto para poder decretar medida de embargo es necesario tener establecido el valor del crédito, circunstancia que no se avizora dentro del presente proceso.

Ante tal circunstancia, advierte el Despacho que no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a negar la solicitud presentada por el apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Único.- NEGAR, las medidas cautelares solicitadas a través de apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**